



RESOLUCION DE JEFATURA N° 00068-2023-OSINFOR/01.1

Lima, 22 de diciembre de 2023

VISTO:

El Informe Técnico N° 00073-2023-OSINFOR/05.2.3, de fecha 30 de noviembre de 2023, y el Informe Técnico N° 00080-2023-OSINFOR/05.2.3, de fecha 15 de diciembre de 2023, ambos emitidos por la Unidad de Abastecimiento; el Proveído N° 00330-2023-OSINFOR/05.2, de 15 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina de Administración, y el Informe Legal N° 00107-2023-OSINFOR/04.2, de fecha 21 de diciembre de 2023, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante, el **TUO de la Ley N° 30225**), y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, (en adelante, el **Reglamento**), establece las normas que regulan los procedimientos de selección de contrataciones de bienes, servicios y obras;

Que, el primer párrafo del numeral 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225, señala que, el Titular de la Entidad del sector público puede declarar la nulidad de los actos del procedimiento de selección, por las mismas causales previstas en el numeral 44.1 del citado artículo, entre las cuales, se encuentra la relativa a la contravención de las normas legales;

Que, de igual manera, la nulidad se puede declarar ante la **verificación de trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección** o para el perfeccionamiento del contrato, previo descargo, conforme a lo señalado en el literal b) del 44.2 del artículo 44 del TUO de la Ley N° 30225;

Que, asimismo, el numeral 44.1 del artículo 44 del citado cuerpo normativo, dispone que se debe expresar en la resolución que declara la nulidad, la etapa a la que se retrotrae el procedimiento de selección;

Que, por su parte el numeral 44.3 del citado artículo, dispone que, la nulidad del procedimiento y del contrato ocasiona la obligación de la Entidad de efectuar el deslinde de responsabilidades a que hubiere lugar;

Que, el 13 de octubre de 2023, se convocó la Adjudicación Simplificada N° 011-2023-OSINFOR derivada del Concurso Público N° 002-2023-OSINFOR referida a la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Atalaya del OSINFOR", (en adelante, el **procedimiento de selección**) bajo el sistema de contratación a suma alzada, por un valor estimado total de S/ 296 262,46 (Doscientos noventa y seis mil doscientos sesenta y dos con 46/100 Soles) incluido los impuestos de ley;



Que, según consulta el SEACE, el 24 de octubre de 2023, se otorgó la buena pro del procedimiento de selección, a favor de la empresa COMPAÑÍA DE PROTECCIÓN DETEKTA S.R.L. por un monto total ascendente a S/ 260 598,96. El 2 de noviembre de 2023, registro el consentimiento de la buena pro;

Que, mediante Memorandum N° 01129-2023-OSINFOR/05.2.3, de fecha 2 de noviembre de 2023, el comité de selección entregó a la Unidad de Abastecimiento (en adelante, la **UA**), el expediente de contratación del procedimiento de selección, para que se continúe con el procedimiento de perfeccionamiento de contrato;

Que, en aplicación del numeral 64.6 del artículo 64 del Reglamento, se efectuó la fiscalización posterior sobre la documentación contenida en la oferta presentada por el postor adjudicatario (COMPAÑÍA DE PROTECCIÓN DETEKTA S.R.L.), como resultado de ello, se tiene la respuesta contenida en la Carta N° 1990-2023-EVPCGF, de fecha 13 de noviembre de 2023, brindada por el señor Jesús Humberto Usseglio Vilela, supuesto suscriptor del citado certificado de trabajo, que manifestó **“no es veraz, debido a que la firma suscrita no corresponde al Sr. Jesús Humberto Usseglio Vilela”**, tal como se puede apreciar a continuación:



Que, la COMPAÑÍA DE PROTECCIÓN DETEKTA S.R.L. alego principalmente, en el escrito S/N ingresado con Registro N° 202314705, de fecha 16 de noviembre de 2023, en respuesta a la Carta N° 00375-2023-OSINFOR/05.2.3, elaborada por la UA, lo siguiente:

*“(…)
Que el documento, como es el CERTIFICADO DE TRABAJO (CONSTANCIA DE TRABAJO) a favor del señor LENIN MARTIN VALDIVIA Díaz, de fecha 30/12/2016, fue entregado por el Señor LENIN MARTIN VALDIVIA DIAZ, a mi representada, situación que lo corroboramos con la DECLARACION JURADA de Constancia de Trabajo y Experiencia Laboral como Supervisor de la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L., sosteniendo dicha persona en tal declaración, que el referido documento, le fue entregado a su persona en las instalaciones de la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. y además que esta se lo entregó la señora Margarita*



*Serruche Huanuiri, que en tal año tenía la condición de Coordinadora y Jefe de Operaciones, y además que dicha empresa uso su Curriculum Vitae para postular a distintos proceso de contratación
Que, al ser entregado a mi representada la referida constancia de Trabajo, este se recepciono bajo el principio de verdad material y buen fe, que incluso la experiencia de trabajo del señor Lenin Martin Valdivia Diaz, esta corroborada con documentos oficiales emitido entre otros por la SUNAFIL Y CERTIADULTOS y el Reporte de Vigilante, como de las boletas de pago de las remuneraciones que le emitía la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.*

Que, asimismo, con la Declaración Jurada de Margarita Serruche Huanuiri, se acredita también que esta como Coordinadora y Jefe de operaciones de E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. certifica que dicha persona (LENIN MARTIN VALDIVIA DIAZ), efectivamente ha laborado para la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L., cuando señala "...Laborando de la mano con el señor Valdivia Diaz, Lenin Martin...en su condición de Supervisor de la E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L., además que fue esta persona, fue a quien el señor Valdivia Diaz Lenin Martin le solicito verbalmente su certificado de Trabajo y que ella saco una copia de tal constancia de trabajo del expediente de uno de los proceso de contratación que postulaba la empresa E.V.P. Corporación Global FORCE S.R.L. En tal sentido, tal documento proviene de la propia empresa referida varias veces, por tanto, que tal aseveración le da credibilidad y veracidad a tal Constancia de Trabajo, que respecto a lo que aparece oficialmente de CERTIADULTOS Y LA SUNAFIL, le da certeza y/o veracidad irrefutable a la experiencia laboral, del señor LENIN MARTIN VALDIVIA DIAZ, por lo que no debe acusar recibo que a la fecha se pretende desconocer dicho Constancia, cuando esta proviene de la misma empresa para quien trabaja LENIN MARTIN VALDIVIA DIAZ.

*En Concreto con el documento emitido por SUNAFIL CERTIADULTOS: las declaraciones Juradas de LENIN MARTIN VALDIVIA y MARGARITA SERRUCHE HUANIURI y las boletas de pago y demás documentos, queda acreditado fehacientemente la experiencia laboral, consignada en la Constancia de Trabajo objeto de observación, asimismo que esta proviene su entrega de la misma empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L.
(...)"*

Que, de acuerdo a ello, la UA a través de la Carta N° 00381-2023-OSINFOR/05.2.3, de fecha 17 de noviembre de 2023, solicitó a la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. que i) confirme si el señor Lenin Martin Valdivia Diaz laboró para su institución, ii) el periodo que presto los servicios, iii) informe si emitió alguna constancia o certificado de trabajo a favor del señor Lenin Martin Valdivia Diaz;



Que, a través de la Carta N° 2035-2023-EVPCGS, de fecha 20 de noviembre de 2023, la empresa E.V.P. CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L. señala lo siguiente:

“(…)

*cumplimos con informar que en honor a la verdad el Sr. Valdivia Diaz, Lenin Martin, laboro en mi representada en el cargo de supervisor por el periodo mencionado (04-11-2014 hasta 30-12-2016), en ese sentido es cierto que esta persona mantuvo vínculo laboral con mi representada.
Que, respecto al certificado de trabajo que motivo el cruce de información de vuestra entidad debemos señalar que de acuerdo a la búsqueda efectuada del mismo en nuestros archivos no hemos encontrado copia del mismo, asimismo, no podemos negar la existencia del vínculo laboral anterior, así como la experiencia del Sr. Valdivia Diaz, Lenin Martin como supervisor (...) (Subrayado nuestro)*

Que, la Unidad de Abastecimiento a través del Carta N° 00403-2023-OSINFOR/05.2.3, de fecha 4 de diciembre de 2023, comunicó a la COMPAÑÍA DE PROTECCIÓN DETEKTA S.R.L., el inicio del procedimiento de nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, por transgresión al principio de presunción de veracidad, para lo cual se le otorgó el plazo de cinco (5) días hábiles, para que presente sus descargos y ejerza su derecho de defensa;

Que, en atención a ello, la COMPAÑÍA DE PROTECCIÓN DETEKTA S.R.L., a través del escrito S/N con registro N° 202316168, presentó **sus descargos**, señalando lo siguiente:

“(…)

1. Se indica que la empresa E.V.P CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L a través de la CARTA N° 2035-2023-EVPCGF del 16-11-2023 CONFIRMO que el Señor Valdivia Diaz, Lenin Martin mantuvo vínculo laboral con la referida empresa en el periodo del 04.11.2014 hasta el 30.12.2016, pero se dice que no negó ni se retractó, de lo señalado en su Carta N° 1990-2023-EVPCGF.

2. Que, al indicar no negó ni se retractó, significa que la empresa emisora al no negar que usa diferentes firmas en la emisión de sus documentos, acepta que eso es real, que emite documentos con diferentes firmas, por lo que no se puede bajo ninguna circunstancia quedar acreditado que no sea la firma usada en el documento “controvertido” por lo que la invalidez de la misma no puede ser acreditada, sino por el contrario que ésta tienen validez, atendiendo a que esta corroborado la existencia de vínculo laboral, y además existir documentos y declaraciones juradas que ésta se ha dado y obtenido de la misma empresa que ha hecho la denuncia.

3. Que, otro hecho es, que la empresa que hace la denuncia, tiene interés propio en el proceso de selección, por tanto, la denuncia puede establecerse que es temeraria y de mala fe, máxime cuando aparece oficialmente de CERTIADULTOS Y LA SUNAFIL, la certeza y/o veracidad irrefutable a la experiencia laboral, en tal sentido, darle veracidad quien no niega los hechos es negar que la empresa denunciante no ha sido capaz de negar lo que ha sido aseverado, que es que la persona que aparece con su certificado si ha laborado para tal empresa y que lo consignado en el certificado es veraz, como veraz es que el representante firma en



documentos públicos y privados de modo distinto en cada documento que emite conforme se ha acreditado en nuestro descargo

4. Por otra parte, la empresa E.V.P CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L es una empresa que tiene interés en sacar a mi representada del mercado de prestación de servicios de seguridad, en tal sentido a efectos de su pronunciamiento, solicito que su despacho, bajo el principio de la verdad material, solicite a la SUNARP y AEMPACOPSA en los procesos 2017, 2018 que éstas entidades han realizado, la empresa mencionada se ha presentado a los procesos de selección, situación que permitirá verificar el documento que han presentado respecto al certificado de la persona de Valdivia Diaz, Lenin Martin.

5. Finalmente, certiadultos certifica al igual que la empresa E.V.P CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L que el señor Valdivia Diaz, Lenin Martin ha laborado en el periodo del certificado otorgado, por tanto, al existir ello como un hecho que esta como información pública y ser veraz, no puede anularse el proceso de selección, dado que todo proceso solo se anula cuando agravia el interés público en este caso, no hay agravio de dicho interés al estar, acreditado de modo publico la vinculación laboral y experiencia adquirida por el mencionado ciudadano. (...)"

Que, respecto a los argumentos antes reseñados, la Unidad de Abastecimiento a través del Informe Técnico N° 00080-2023-OSINFOR/05.2.3, de fecha 15 de diciembre de 2023, señaló lo siguiente:

(...)

Respecto a lo señalado por la empresa COMPAÑIA DE PROTECCION DETEKTA S.R.L. **debemos precisar que lo que se ha cuestionado es la falsedad del documento y no la exactitud de su contenido;** por lo que no es objeto de cuestionamiento si el señor LENIN MARTIN VALDIVIA DIAZ trabajó como supervisor desde el 04.11.2014 al 30.12.2016 para la empresa E.V.P CORPORACION GLOBAL FORCE S.R.L, toda vez que dicha información ha sido corroborada por el señor Jesús H. Usseglio Vilela, Gerente Administrativo de la empresa E.V.P. CORPORACIÓN GLOBAL FORCE S.R.L.

(...)

En este contexto, **resulta pertinente declarar la nulidad de la buena pro del procedimiento de selección Adjudicación Simplificada N° 011-2023-OSINFOR derivada del Concurso Público N° 002-2023-OSINFOR referida a la "Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Atalaya del OSINFOR", al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales y las normas esenciales del procedimiento, previsto en el artículo 44° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, como consecuencia de la vulneración del principio de integridad previsto en la Ley y de lo establecido en las bases integradas, dado que se ha advertido la falsedad en la documentación presentada por el postor COMPAÑIA DE PROTECCION DETEKTA S.R.L., consistente en el Certificado/Constancia de Trabajo a favor del Sr. Lenin Martin Valdivia Diaz, de fecha 30 de diciembre de 2016, al presentar un documento de cual su emisor ha negado su firma, ocasionando una indebida calificación de la oferta, correspondiendo retrotraer el procedimiento de selección hasta la etapa de evaluación y**



calificación de ofertas, a fin de corregir dicho vicio y continuar de manera correcta con las siguientes etapas del procedimiento de selección; así como se disponga las acciones pertinentes conforme a lo dispuesto en el numeral 44.3 del artículo 43° del TUO de la Ley N° 30225 y el numeral 64.6. del artículo 64° del Reglamento de la misma Ley”

Que, de acuerdo a lo expuesto y analizado por la Unidad de Abastecimiento en el Informe Técnico N° 00080-2023-OSINFOR/05.2.3, cabe traer a colación, que en sendas resoluciones del Tribunal de Contrataciones del Estado, se ha señalado que para determinar la **falsedad de un documento**, resulta relevante tomar en cuenta la manifestación de su supuesto emisor o suscriptor, negando su participación en la elaboración o suscripción del mismo, de tal manera que se evidencie el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad del que goza el documento materia de análisis, tal como sucede en el presente caso con la manifestación del señor Jesús Humberto Usseglio Vilela, quien ha negado, de manera expresa y contundente, que la firma que aparece en el Certificado de Trabajo, de fecha 30 de diciembre de 2016, no le corresponde, tal como se puede evidenciar en la Carta N° 1990-2023-EVPCGF;

Que, en tal sentido, tal como se señaló en el Informe antes mencionado, el objeto del análisis y que sustenta la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, es sobre la falsedad del Certificado de Trabajo, de fecha 30 de diciembre de 2016, otorgado a favor del señor Lenin Martín Valdivia Díaz, y no la veracidad de la información contenida en el certificado en mención;

Que, no obstante, ello, es oportuno, indicar que el certificado de trabajo que se ha acreditado como falso, ha sido presentado por el postor adjudicatario para cumplir un requisito de calificación de oferta, respecto a la experiencia del personal clave (supervisor), prevista en el literal B.3 de las bases integradas, lo cual, le generó un beneficio concreto que resultó en el otorgamiento de la buena pro;

Que, resulta importante destacar que una de sus principales obligaciones de los postores durante el procedimiento de selección, es garantizar la autenticidad de todos sus documentos, así le pertenezcan o no, conforme lo establece el numeral 67.4 del artículo 67 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; es por eso que, el único responsable de verificar ello, es la COMPAÑÍA DE PROTECCIÓN DETEKTA S.R.L., pues fue quien presentó ante el OSINFOR, dentro de su oferta, el Certificado de Trabajo, de fecha 30 de diciembre de 2016, cuya falsedad quedó acreditada;

Que, así también, cabe traer a colación, el principio de “integridad” previsto en el literal j) del artículo 2 del TUO de la Ley N° 30225, que establece que: *La conducta de los partícipes en cualquier etapa del proceso de contratación está guiada por la honestidad y veracidad, evitando cualquier práctica indebida, la misma que, en caso de producirse, debe ser comunicada a las autoridades competentes de manera directa y oportuna.*

Que, mediante Informe Legal N° 00107-2023-OSINFOR/04.2, la Oficina de Asesoría Jurídica, en base a los aspectos técnicos identificados por la Unidad de Abastecimiento, concluye que es legalmente viable declarar la nulidad de oficio del otorgamiento de la buena pro, al haber verificado la transgresión del principio de presunción de veracidad, al haberse presentado un documento falso, dentro de la oferta;



Que, asimismo, se ha verificado la vulneración al principio de integridad, toda vez que el hecho de presentar un documento falso dentro de la oferta, evidencia una conducta que no se encuentra guiada por la honestidad y veracidad que debe tener un buen proveedor del estado, en el marco de una contratación pública;

Que, artículo 8 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre – OSINFOR (en adelante, **ROF del OSINFOR**), aprobado por Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OSINFOR/01.1, del 11 de enero de 2023, establece que, la Jefatura es el órgano máximo de dirección y ejecución del OSINFOR. Es responsable del establecimiento de las políticas y de la dirección de la entidad. Está a cargo de el/la Jefe/a del OSINFOR, quien es el/la titular de la entidad y del pliego presupuestal, y ejerce la representación del OSINFOR;

Que, el literal p) del artículo 9 ROF del OSINFOR, establece que, la Jefatura, entre otras funciones, expedir resoluciones en las materias de su competencia;

Con el visado de la Unidad de Abastecimiento, la Oficina de Administración, la Oficina de Asesoría Jurídica, la Gerencia General; y,

De conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N°344-2018-EF, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR, aprobado por Resolución de Jefatura N° 00003-2023-OISNFOR/01.1;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar de oficio la nulidad del otorgamiento de la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 011-2023-OSINFOR derivada del Concurso Público N° 002-2023-OSINFOR referida a la “Contratación del servicio de seguridad y vigilancia para la Oficina Desconcentrada de Atalaya del OSINFOR”, al amparo del artículo 44 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF, al haberse configurado la causal de contravención a las normas legales y trasgresión del principio de presunción de veracidad durante el procedimiento de selección, retro trayéndolo a la etapa de evaluación y calificación de ofertas, a fin de que los actos se realicen de acuerdo con la normativa vigente.

Artículo 2.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, la notificación de la presente Resolución al Comité de Selección encargado de la conducción de la Adjudicación Simplificada N° 011-2023-OSINFOR, derivada del Concurso Público N° 002-2023-OSINFOR, para su publicación en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE.

Artículo 3.- Encargar a la Unidad de Abastecimiento, que realice el trámite correspondiente ante el Tribunal de Contrataciones del Estado, el respectivo procedimiento sancionador por los hechos expuestos en la presente Resolución.

Artículo 4.- Remitir copia de la Resolución y sus antecedentes a la Unidad de Gestión de Talento Humano, para que a través de la Secretaría Técnica de las autoridades de los órganos instructores del procedimiento administrativo disciplinario, efectúe el deslinde de responsabilidades, por los hechos que motivan la declaración de oficio de la nulidad del otorgamiento de la buena pro.



Artículo 5.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal de Transparencia Estándar y en el Portal Institucional del Organismo de Supervisión de los Recursos Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR (www.gob.pe/osinfor).

Regístrese y comuníquese

LUCETTY JUANITA ULLILEN VEGA

Jefa

Organismo de Supervisión de los Recursos
Forestales y de Fauna Silvestre - OSINFOR